



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
Entrada
000 Nº. 201200000893
02/02/12 17:31:09

**VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ANGEL GARCIA CASTILLEJO A LA RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2012, POR LA QUE SE APRUEBA INFORME AL GOBIERNO SOBRE EL TEXTO DE ANTEPROYECTO DE “LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, PARA FLEXIBILIZAR LOS MODOS DE GESTIÓN DE LOS CANALES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN AUTONÓMICA” REMITIDO A ESTA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA SER INFORMADO (RO 2012/97)**

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, respecto del texto de Informe al anteproyecto de “*Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica*” remitido a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para ser informado, estimo que la redacción dada al mismo y su conclusión no es correcta por realizar un análisis incompleto en los términos que se le reconocen a esta Comisión en el artículo 48.4 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Esta opinión contraria a la de la mayoría del Consejo de la CMT, en lo que a este Informe se refiere, se basa en los siguientes aspectos que se desarrollan a continuación:

**PRIMERO.-** El informe aprobado, al que se le presenta este voto particular, considera en “sus comentarios al anteproyecto” que la supresión de los párrafos tercero y cuarto del artículo 40.1 de la Ley 7/2010, que “al tratarse de una materia al margen de las competencias de esta Comisión, es por lo que no se aborda un análisis sobre ésta y por tanto no se emite valoración o comentario sobre dicha propuesta de modificación legislativa.

Este Consejero considera que esta supresión afecta no sólo al servicio público de comunicación audiovisual autonómico sino a todos los servicios públicos de comunicación audiovisual incluido el estatal, y que derivado de dicha afectación, se impacta en el conjunto del mercado de la comunicación audiovisual español y en concreto al modelo de radiotelevisión pública prestador del servicio público radiotelevisivo, que se inserta en este mercado junto al sector privado que presta el servicio económico de interés general de la comunicación audiovisual.

**SEGUNDO.-** El texto de anteproyecto de Ley que se remite para ser informado se ciñe a unas breves modificaciones, ya sea por supresión de los dos últimos párrafos del artículo 40.1 de la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*, ya por la introducción de un nuevo párrafo *“in fine”*, en el artículo 40.2 de esta Ley.

El artículo 40 de la Ley 7/2010, se ubica en el Título IV de la Ley General de la Comunicación Audiovisual que se ocupa íntegramente de la normativa básica del Servicio Público de radio, televisión y oferta interactiva, respetando el sistema competencial fijado en la Constitución Española. En concreto, se refiere a los objetivos generales que debe buscar este servicio público como son: difundir contenidos que fomenten los valores constitucionales, la formación de opinión pública plural, la diversidad lingüística y cultural y la difusión del conocimiento y las artes, así como la atención a las minorías. Los objetivos deberán concretarse cada nueve años por los Parlamentos u órganos similares *a nivel autonómico y local*.

El texto de anteproyecto de *“Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica”* remitido a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para ser informado en los términos previstos en el artículo 48.4 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones señala en el párrafo cuarto de su exposición de motivos lo siguiente:

*“La situación económica y la necesidad por parte del conjunto de las Administraciones Públicas de acometer actuaciones que faciliten la consolidación presupuestaria y el saneamiento de las cuentas públicas, aconseja proporcionar a las Comunidades Autónomas una mayor flexibilidad en la gestión de su servicio público de comunicación audiovisual”*

Continúa la exposición de motivos del texto de anteproyecto, declarando su intención de afectar al ámbito de prestación de este servicio público, por parte de las Comunidades Autónomas, cuando en el siguiente parágrafo afirma que

*“Con las modificaciones introducidas por esta Ley, las Comunidades Autónomas dispondrán de distintas alternativas para determinar el modo de gestión que quieren dotar a su servicio público de comunicación audiovisual, que puede consistir en una gestión directa a través de una persona privada o en diferentes instrumentos de colaboración pública-privada”*

**TERCERO.-** En relación con la supresión de los dos último párrafos del artículo 40.1, la intención declarada en la exposición de motivos del anteproyecto, que si bien se corresponde con la propuesta de texto articulado para la nueva redacción del artículo 40.2 de la meritada Ley General de la Comunicación Audiovisual, se extiende para el conjunto de entes prestadores del servicio público audiovisual, de cobertura estatal, como es el caso de la Corporación RTVE o locales, desde el momento en que se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 40.1 de la Ley 7/2010.



**CUARTO.-** La redacción vigente de Los dos párrafos finales del artículo 40.1 de la ley 7/2010 establece para el conjunto de entes públicos, independientemente de su cobertura una serie de consideraciones en materia de producción de la programación en general y de la referida a programas informativos en particular. Así las cosas se señala que:

“(…)

*Los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determinen los mandatos marco que para cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.*

*Igualmente, impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.”*

Estos dos párrafos anteriores son los que se pretende suprimir del artículo 40.1 de la Ley 7/2010.

Por tanto, se puede concluir que la eliminación de estos párrafos abre la posibilidad (no declarada) de poder ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos otros que se hubieran determinado en los “mandatos-marco” aprobados por los parlamentos respectivos.

Esta posibilidad, la de poder externalizar los servicios informativos a entidades terceras, se abriría, por tanto, a todos los entes públicos de comunicación audiovisual, de cobertura local, autonómica y también estatal, esto es, también a la Corporación RTVE.

**QUINTO.-** Además de lo anterior, con la supresión del último párrafo del artículo 40.1 de la ley 7/2010 se hace desaparecer la especial misión de fomento de la producción propia de programación generalista de televisión.

Decir respecto de la posibilidad de externalización de la producción de los programas informativos, que como ya se recordaba en el Informe elaborado por el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad estatal creado al efecto, por el Real Decreto 744/2004, de 23 de abril, que

*“La Información, es el corazón de la distinción del servicio público y un factor primordial de su identidad, como base insoslayable de una democracia participativa. En este sentido, debe ser una información veraz, imparcial, independiente del poder político y del económico y de todo grupo de presión, plural en sus fuentes y actores, contextualizada y profundizada, sin concesiones a la espectacularización y el sensacionalismo. Dada la naturaleza de nuestro Estado de las Autonomías, esa información debe esforzarse especialmente en representar los acontecimientos de la España plural, pero desde una óptica unitaria y solidaria y con una visión positiva de las aportaciones de cada región o nacionalidad al conjunto, lejos de los tópicos y los estereotipos excluyentes.*

***Esta garantía de información democrática exige que la radiotelevisión pública posea internamente una red informativa suficiente, implantada según criterios solidarios, a escala territorial española e internacional, que le permita asegurar, con absoluta autonomía, la generación de una información propia, socialmente relevante y estructuralmente diversa para la ciudadanía española (el resaltado en negrita es mío)."***

La renuncia a la producción de contenidos informativos por parte de la propia entidad pública supone sin duda la pérdida del "alma" del servicio público radiotelevisivo, la dejación de la que supone su misión sustantiva y nuclear, desde el momento en que sólo la radiotelevisión pública en el ejercicio de su misión de servicio público puede recoger y ser reflejo del conjunto de intereses y realidades del conjunto de la sociedad, y de sus distintas sensibilidades, a la cual sirve.

Añadir por último, en lo que se refiere a la producción de los programas informativos, que la estructura actual de los Informativos de la Corporación RTVE y de algunos entes autonómicos, gracias a su Estatuto, Consejo y al papel que desempeñan como garantes de su autonomía e independencia profesional los Consejos de informativos o de redacción, han conseguido llevar a los espacios informativos de la radiotelevisión pública, al liderazgo de audiencias en la sociedad española. Esta realidad se advierte igualmente en muchas televisiones autonómicas públicas, que conservan tasas de audiencias muy superiores en sus informativos a las del resto de programas de su cadena y del resto de cadenas.

Por tanto, alterar este "estatus quo" resulta peligroso para el futuro del Servicio Público radiotelevisivo y de su peso social futuro.

**SEXTO.-** En relación con la modificación del apartado 2 del artículo 40 de la Ley 7/2010 su redacción vigente es la siguiente:

*"2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos."*

A esta redacción se propone en el texto de anteproyecto que se informa, añadir a continuación un nuevo párrafo con el siguiente texto:

*"Las Comunidades Autónomas determinarán los modos de gestión del servicio público de comunicación audiovisual, que puede consistir, entre otras modalidades en la gestión directa, en la gestión indirecta o en diferentes instrumentos de colaboración público-privada."*

Decir al respecto que el Título III de la Ley 7/2010, referido a las Normas básicas para la regulación y coordinación del Mercado de Comunicación Audiovisual, en su Capítulo I sobre "Régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual en un mercado transparente y plural", señala en el artículo 22.1 que "1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho



*a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.”*

Por el contrario el artículo 40 de la Ley 7/2010, relativo al “Servicio público de comunicación audiovisual, en su numeral primero señala que “1. *El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general...*” calificando dicho servicio de interés económico general, como de esencial.

Efectivamente, como se recuerda en la exposición de motivos de la Ley 7/2010, esta Ley supone un esfuerzo liberalizador, acorde a la doctrina y normativa comunitaria que arranca a mediados de los años noventa con el “Libro verde sobre la convergencia entre los sectores de las telecomunicaciones y el audiovisual”. Es por ello que en este nuevo contexto normativo liberalizado para el sector de la televisión en España, se acota la prestación del servicio público a los prestadores públicos, siendo este servicio considerado como esencial y en el caso del resto de operadores privados un servicio no esencial. Es este distingo, el que justifica que se reserve por el legislador la prestación del servicio público esencial, de forma directa, a los prestadores públicos.

El texto de anteproyecto, en cambio, retorna a la redacción ya superada de la Ley 4/1980, de Estatuto de la Radio y la televisión y vuelve a recuperar el concepto de prestación en gestión indirecta de este servicio esencial, por parte de los prestadores privados. Esta posibilidad se debe considerar, no sólo inadecuada para la correcta prestación del servicio público de comunicación audiovisual, sino también una regresión al propio proceso de liberalización del sector audiovisual español que se asienta con la Ley 7/2010.

**SÉPTIMO.-** Las medidas que se proponen en el texto de anteproyecto, suponen en suma, la ruptura de un modelo de coexistencia de radiotelevisión pública prestador del servicio público radiotelevisivo, con el de medios privados prestadores de un servicio económico de interés general, de tal manera que se posibilita la gestión privada del espacio inicialmente reservado al sector público, lo cual, de forma indudable vendría a alterar las condiciones de mercado inicialmente previstas para los operadores.

La alteración de las condiciones del mercado audiovisual, que es de prever provocaría el anteproyecto de ley que se informa y su afección al mercado publicitario resulta indudable, máxime en una coyuntura en la que a la fuerte fragmentación de audiencias se suma un escenario de contracción en los ingresos publicitarios en radio y televisión.

Por tanto, y a modo de conclusión en lo referido al texto de anteproyecto de “Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica” remitido a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para ser informado, este Consejero tras el análisis del anteproyecto de ley y a la vista del texto de Informe aprobado por su Consejo, que la iniciativa legislativa supone una grave afección al servicio público de comunicación audiovisual, estatal, autonómico y local, al posibilitar la externalización y “de facto” la privatización de sus elementos esenciales,

tales como la producción de sus programas informativos, a la par que la gestión de los entes públicos radiotelevisivos en su conjunto, para el caso de las Comunidades Autónomas y por tanto unas medidas que afectarían de forma lesiva al conjunto del mercado de la comunicación audiovisual español.

En Barcelona, a dos de febrero de dos mil doce



Fdo.: Ángel García Castillejo  
Consejero